

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6216/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Milpa Alta

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6216/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió Información relacionada con un expediente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la Clasificación de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Clasificación, Expediente Administrativo, Trámite, Hecho Notorio INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 e INFOCDMX/RR.IP.6115/2023.



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Milpa Alta

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6216/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6216/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta, se formula resolución en el sentido de Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticinco de septiembre, a la que le correspondió el número de folio 092074923001709, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.





- 1- TIPO DE DENUNCIA
- 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
- 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
- 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
- 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
- 6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
- 7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
- 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
- 11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
- 12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA [...][Sic.]

Información Complementaria:

ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:

- 1- TIPO DE DENUNCIA
- 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
- 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
- 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
- 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
- 6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
- 7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
- 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
- 11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
- 12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA



ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:

ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:

- 1- TIPO DE DENUNCIA
- 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
- 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
- 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
- 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
- 6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
- 7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
- 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
- 11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
- 12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA.
- II. Respuesta. El tres de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:
 - [...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia mediante oficio No. **DGGAJ/2313/2023** y anexos, firmado por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **DGGAJ/2313/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En respuesta a su Oficio No. AMA/UT/2038/2023 y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus artículos 192, 201, 204, 211 y 212, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio: 092074923001709 donde se solicita lo siguiente:

- "...ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, CONFORME A LO SIGUIENTE:
- 1- TIPO DE DENUNCIA
- 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
- 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
- 4.-FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
- 5.-FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
- 6.-FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
- 7.-FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
- 8.-FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 9.-FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 10.-SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
- 11.-EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
- 12.-INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA..." (Sic)

Al respecto me permito anexar al presente, copia de oficio No. JUDCI/421/2023, signado por la Lic. Clara Guadalupe Torres Rosas, Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, mediante el cual emite respuesta.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **JUDCI-421-2023**, de fecha dos de octubre, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Clasificación e Infracciones, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:



[...]

Me refiero al oficio DGGAJ/2271/2023 del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, referente a la solicitud de acceso a la Información Pública con folio 092074923001709: en la que el peticionario solicita:

- ...ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SRVC/169/2022, CONFORME A LO SIGUIENTE
- 1.- TIPO DE DENUNCIA
- 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
- 3.- FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
- 4.- FECHA DE ACTA DEACTA Y VISITA DE OBSERVACIONES DE LA MISMA
- 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES
- 6.-FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
- 7.- FECHA Y NOMBRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O ESCRITO DE OBSERVACIONES 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSIÓN 9.-FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSIÓN
- 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS DE SUSPENSION
- 11.- EN CASO QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
- 12.-INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUERA EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA " (Sic)

Al respecto, me permito informarle el tratamiento y resguardo de datos personales, se sustenta en lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX, 10, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, asimismo en los artículos 6, fracciones XII, XIII, 8, 21, 22, 24, fracciones VIII, XXIII, XXIV, 169, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo antes indicado no es posible otorgar los Datos Personales contenidos en el procedimiento del expediente respectivo.

Por lo anterior y por tratarse de un expediente no concluido y en estado de sustanciación, la información solicitada son datos personales que afecta una esfera jurídica para el visitado, por lo cual se deberá presentar en la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación e Infracciones el Propietario y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Encargado y/o Responsable y/o Representante Legal del debiendo acreditar su personalidad jurídica, para que se disponga el expediente para la consulta de la información requerida.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

no estoy de acuerdo con la respuesta emitida por la jefa de unidad departamental de calificación e infracciones por que en mi solicitud no pido datos personales, únicamente son datos estadísticos que a continuación desgloso nuevamente:

ME PODRIA PROPORCIONAR EL ESTATUS DEL EXPEDIENTE SVRC/169/2022, DE LA ALCALDIA MILPA ALTA CONFORME A LO SIGUIENTE:

- 1- TIPO DE DENUNCIA
- 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
- 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
- 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
- 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
- 6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE **PRESENTARON**
- 7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES





- 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
- 11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO 12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS CORRESPONDIENTES DE LA ALCALDIA ESTAN INVADIENDO EL CAUSE BARRANCAS, SI FUESE EL CASO INDICAR QUE MEDIDA DE MITIGACION O PREVENCION IMPLEMENTARIA LA ALCALDIA. [...][Sic]
- IV. Turno. El cinco de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6216/2023, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- V. Admisión. El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- I. Fundara y motivara de forma pormenorizada como la información peticionada con número de folio 092074923001709, cumple con los requisitos prescritos en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Enviara de forma íntegra y sin testar, tanto la prueba de daño considerada para la clasificación, así como la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirma la clasificación de la información como Reservada o Confidencial señalada en el oficio JUDCI-421-2023, de dos de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificaciones e Infracciones.
- III. Remitiera de manera íntegra el acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, en la cual se apruebo la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074923001709.
- IV. Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074923001709.
- V. Indicara el expediente y el estatus que guarda el procedimiento seguido en forma de juicio que indicó en su respuesta.
- VI. Remitiera muestra representativa y sin testar de las tres últimas actuaciones que se hubieran realizado en el procedimiento seguido en forma de juicio que indicó en su respuesta.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de octubre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió



el oficio **AMA/UT/2244/2023**, de fecha diecinueve de octubre, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en mi calidad de Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos, citas y notificaciones en la oficina ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, y correo electrónico ut.milpa.alta@gmail.com.

A través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, de esta Unidad de Transparencia, fue notificado Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2023 del Recurso Revisión de Revisión número INFOCDMX/RR.IP.6216/2023, por lo que en atención a dicho acuerdo se proporciona al particular la información solicitada, con la intención de brindar el acceso a la información que en su caso es de carácter público.

En razón de lo antes señalado, y con el objeto de brindar atención a lo solicitado por el recurrente del Recurso al rubro señalado, esta Unidad de Transparencia en atención al principio de máxima publicidad remitió el acuerdo en mención, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos a efecto de que en su calidad de área resguardante de la información relacionada con lo solicitado en la solicitud con número de folio 092074923001709, en su caso manifestara lo que en su derecho correspondiera, obteniendo como respuesta el oficio JUDCI/0466/2023 firmado por la J.U.D. de Calificaciones e Infracciones de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la Unidad de Transparencia, con los pronunciamientos con los que se pretende dar atención a lo ordenado (se anexa al presente evidencia).

Por último, se hace de su conocimiento que el presente oficio se remitirá atraves del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y al correo electrónico de cuenta

Por lo anterior, y por la respuesta nuevamente emitida solicito al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SOBRESEER** el Recurso de Revisión al rubro citado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la prueba de daño, mediante el oficio **JUDCI/0459/2023**, de fecha dieciséis de octubre, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones, Adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]



Sobre el particular, es pertinente señalar que la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones en la Alcaldía Milpa, advierte que lo solicitado por la persona recurrente versa sobre el contenido de diversos procedimientos de verificación cuyos expedientes se encuentran a su resguardo, por lo cual se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta la RESERVA de dicha información, ello en virtud de que de hacerse pública la información podría ocasionar un perjuicio real y directo a las actividades de verificación e investigación relativas al cumplimiento de las leyes de la materia, así como un menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de los verificados, para lo cual se presenta y aplica

la presente **PRUEBA DE DAÑO**, haciéndose la demostración de manera fundada y motivada, respecto a la divulgación de la información que nos atañe.

FUNDAMENTO: Artículo 169, 174 y 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada padre clasificarse aquella cuya publicación:

II. Obstruya las actividades de <u>verificación</u>, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribucionès;"

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

RIESGO REAL: En entro de los procedimientos verificación versan datos personales he información de las personas verificadas (como lo es su nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea, uno o varios elementos de identidad física fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona), los cuales al ser proporcionados a tercero podrían identificar o ser identificable la persona y ser víctimas de la delincuencia hacia los visitados, actos que implicarían un riesgo a su seguridad, su vida o su salud; por tal motivo resulta necesario considerar que la divulgación de esta información representa un riesgo, identificable, demostrable y de perjuicio significativo al interés público.

Los visitados tienen la obligación en todo momento de acreditar su personalidad como se establece en lo los artículos 10 fracción II; 30 fracción II; 46 fracción II; y, 57 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y en los artículos 34 y 44 fracción II



RIESGO DEMOSTRABLE: La publicación y difusión de la información contenida en los procedimientos de verificación que se enlistan en la solicitud de información que nos ocupa, evidentemente vulneraría el derecho de las personas verificadas a la protección de sus datos personales consagrado en los artículos 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 7; 21; 24 fracción XXIII; y, 183 fracción II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien es cierto que el derecho al acceso a la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera pública y accesible a cualquier persona es un derecho de los gobernados, también lo es que dentro de las obligaciones de los sujetos obligados se encuentra el a reguardar los datos personales que obran bajo su resguardo ya que al considerarse de carácter personal estos son irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso de los titulares de la misma.

El expediente SVRC/169/2022 es un procedimiento administrativo de visita de verificación que comprende todas y cada una de las diligencias en forma de juicio por lo que se considera como información reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII "...procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", dado a lo anterior, no se ha emitido resolución, por lo que si se otorga información alguna puede beneficiar o perjudicar el procedimiento alterando la resolución administrativa.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: La reserva de la información contenida en los expedientes que se enuncia, no niega ni coarta el derecho a la información, toda vez que en atención al principio de máxima publicidad se le proporciono el estatus que guardan los expedientes y el marco normativo por el que rigió la realización de los mismos, ello máxime que dentro de dichos procedimientos de verificación, se preservan datos personales de las particulares que forman parte de ellos, es decir, de las personas físicas o morales verificadas, por lo que no resulta procedente, el interés personal de terceros a acceder en el caso que nos ocupa, al domicilio específico en donde se llevaron a cabo las verificaciones de los siguientes expedientes:

SVRC/169/2022

PLAZO DE RESERVA: El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso que desaparezca la causa que dio motivo a la reserva de la información antes del periodo establecido, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Debiendo proteger en todo caso la información confidencial que pudiera contener.

DOCUMENTOS QUE SE RESERVAN Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN, GUARDIA Y CUSTODIA: el expediente SVRC/169/2022 cuenta con 46 (cuarenta y seis) fojas útiles, el cual se encuentra en resguardo de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

[...][Sic.]

Por último, anexó el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de

Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta, celebrada el dieciocho de octubre del dos

mil veintitrés.

VII. Cierre. El diecisiete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y

manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

En ese tenor, se hace constar que el sujeto obligado atendió el requerimiento

realizado mediante proveído de diez de octubre. remitiendo diversas

documentales vía diligencias para mejor proveer.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la

Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto

recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta impugnada fue notificada el tres de octubre de dos mil veintitrés, por lo

que, al tenerse por interpuestos el cinco de octubre de dos mil veintitrés, esto es,

al primer día hábil siguiente, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por



tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





- 1- TIPO DE DENUNCIA
- 2.- FECHA DE INSPECCION OCULAR
- 3.-FECHA DE ACUERDO DE VISITA DE VERIFICACION
- 4.- FECHA DE ACTA DE VISITA YOBSERVACIONES DE LA MISMA
- 5.- FECHA DE ACUERDO DE SUSPENCION DE ACTIVIDADES
- 6.- FECHA DE PRESENTACION DE ESCRITO DE OBSERVACIONES, SI ES QUE PRESENTARON
- 7.- FECHA Y NOMBVRE DE ACUERDO QUE RECALLO EL HABER PRESENTADO O NO ESCRITO DE OBSERVACIONES
- 8.- FECHA DE ACUERDO DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 9.- FECHA DE ACTA DE INSPECCION OCULAR Y REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION
- 10.- SI HUBO REPOSICION DE SELLOS DE SUSPENSION, INDICAR SI HUBO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO POR QUEBRANTAMINETO DE SELLOS DE SUSPENSION
- 11.- EN EL CASO DE QUE NO HAYA HABIDO PRESENTACION DE PERSONA ALGUNA AL MINISTERIO PUBLICO INDICAR POR QUE NO SE LLEVO A CABO
- 12.- INDICAR SI LA OBRA DE ACUERDO A SUS FACULTADES COMO UNIDAD CALIFICADORA Y A LAS DE LAS AREAS

La JUD de Transparencia, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos y la JUD de Calificaciones e Infracciones

Le informaron a la persona solicitante lo siguiente:

- Señaló que, por cuestión de competencia se turnó la solicitud ante la JUD de Calificaciones e Infracciones, la cual informó lo siguiente:
- Manifestó que la información solicitada contiene datos personales, debido a lo cual no es posible otorgar lo requerido, en razón de que se trata de un expediente no concluido y en estado de sustanciación.
- Asimismo, aclaró que la información requerida corresponde con datos personales que afectan a una esfera jurídica del visitado; motivo por el cual, para el caso de así considerarlo, la parte podría solicitante acudir directamente a la Jefatura de Unidad Departamental Calificación e Infracciones. acreditación previa de personalidad jurídica como propietario, poseedor, ocupante. encargado, responsable o representante legal del inmueble de mérito, para consultar el expediente solicitado.

Se inconformó por la clasificación de la información, motivo por el cual no le proporcionaron lo requerido



CORRESPONDIENTES DE LA	
ALCALDIA ESTAN INVADIENDO	
EL CAUSE BARRANCAS, SI	
FUESE EL CASO INDICAR QUE	
MEDIDA DE MITIGACION O	
PREVENCION IMPLEMENTARIA	
LA ALCALDIA	

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado a través de una **respuesta complementaria**, la cual fue notificada al recurrente, a través del correo electrónico de la parte recurrente, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión y la PNT, mediante la cual, se atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así por las razones siguientes:

- El Sujeto Obligado clasificó la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, señalando que lo solicitado corresponde con un expediente que está aún en trámite y que no cuenta con resolución definitiva que haya puesto fin al procedimiento.
- Precisó el estado procesal del procedimiento de mérito, señalando que



info

no se ha emitido resolución que haya quedado firme.

- Derivado de lo anterior, sometió al Comité de Transparencia la clasificación en la modalidad de reservada, por lo que remitió a la parte recurrente el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del 2023, de fecha 18 de octubre de 2023, con su respectivo Acuerdo.
- En este sentido, el Sujeto Obligado también remitió a la parte recurrente la prueba de daño correspondiente.

Así, en relación con la clasificación de la información es necesario recordar que la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

[...]

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es parte peticionaria solicitó el acceso al estatus y a diversos datos que están contenidos dentro del expediente SVRC/169/2022 substanciado ante la Alcaldía; así, para efectos de estar en condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer, de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. El expediente de mérito deriva de un procedimiento administrativo de

verificación.

2. Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado informó

que el expediente de mérito se encuentra en análisis de las actuaciones y

diligencias para emitir resolución administrativa. Es decir, el expediente de mérito

no cuenta con resolución definitiva que haya causado estado; motivo por el cual el

procedimiento se encuentra actualmente en trámite.

3. De igual forma, de la revisión de las actuaciones remitidas por el Sujeto

Obligado en vía de diligencias, se observó que en las últimas actuaciones se

cuenta con Acuerdo de Admisión de Escrito de Observaciones, fijación de fecha

de audiencia y desahogo de pruebas y alegatos de fecha 19 de enero de 2023.

4. Derivado de lo anterior, se desprende que el expediente de mérito sigue su

curso, es decir, no ha causado ejecutoria en su totalidad, en razón de seguir

el curso de la investigación y proceso por lo que hace al procedimiento

administrativo de verificación.

Entonces, con lo precisado se observó que el expediente al estar en proceso

actualiza las fracciones II, VI, VII y VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia

antes descritos. No obstante lo anterior, en dicha normatividad se establece un

procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información

reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo

siguiente:



TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad antes señalada, se advierte lo siguiente:

 La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los

responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de

Transparencia del Sujeto Obligado.

La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la

solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por

caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la

información, en los siguientes términos:

Confirma y niega el acceso a la información.

Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la

información.

Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados

deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar

a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un

fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para

negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación

como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y

motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva

contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba

22

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el

caso en concreto corresponde a la causal contemplada en la fracción VII del

citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que los requisitos que debe contener dicha prueba

son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un

riesgo real, demostrable e identificable en prejuicio del interés público; II. El

riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público

general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de

proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para

evitar el perjuicio.

En el caso en concreto a través de la respectiva Acta del Comité el Sujeto

Obligado realizó la respectiva prueba de daño en la que argumentó que la

divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable.

Al respecto señaló que divulgar la información que contiene lo requerido pone en

riesgo los datos y la vida de las personas visitadas, poniendo en riesgo su

seguridad su vida o su salud.

Ahora bien, derivado de lo expresado por el Sujeto Obligado se desprende que en

caso de divulgación de la información se violaría el debido proceso ya que se

trata de un expediente que no ha causado estado, por lo que su apertura

atenta en contra del debido proceso porque se podría entorpecer, retrasar o

entrometerse en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho

procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa.

Ello conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se traduce al riesgo de que, si se

hiciere pública la información, se entorpecería el acceso a la justicia de las

personas involucradas en el procedimiento de verificación por la potencial

intromisión de terceros.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés

público general de que se difunda, toda vez que se podría generar una ventaja

personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se

transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, real,

imparcial, pronta y completa procuración e impartición de justicia, ya que permitiría

a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas

establecidas en el procedimiento administrativo correspondiente generando con

ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la pronta impartición

de justicia.

Lo anterior, afectaría invariablemente los derechos del debido proceso en el juicio

entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter

jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente

ene los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho

humano.

Con fundamento en lo argumentado por el Sujeto Obligado este Organo Garante

determina que el daño que provocaría la divulgación de la información

solicitada es más grande que el interés público de conocerla.

Lo anterior, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse

investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo

para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de

libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con

plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes

administrativos seguidos en forma que aún no cuentan con resolución definitiva

que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque

pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. De tal manera que el

riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la

afectación al procedimiento del que se trate.

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la

información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.

III. Por lo tanto y, toda vez que para el caso de divulgarse la información, el daño

que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del

procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de

quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la

información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso

consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

caso que nos ocupa la limitación a la publicidad es lo más adecuado en

proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de

evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló en la prueba de daño: La reserva de la

información contenida en los expedientes que se enuncia, no niega ni coarta el

derecho a la información, toda vez que en atención en al principio de máxima

publicidad se le proporcionó el estatus que guardan los expedientes y el marco

normativo por el que rigió la realización de los mismos.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada

limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva

las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a

acceso a la información, situación que en el presente caso efectivamente

aconteció, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el

derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación

de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera

el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte

recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario,

anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos

tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida

que determina que son de naturaleza reservada los expedientes administrativos

que no cuentan con resolución definitiva que haya causado ejecutoria, el debido

proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de

acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto

Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció a través del Acta del

Comité de Transparencia en la cual es especificó que el expediente

SVRC/169/2022 es un procedimiento administrativo de visita de verificación que

comprende todas y cada una de las diligencias en forma de juicio por lo que se

considera como información reservada, de conformidad con el artículo 183



hinfo

fracción VII "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." ...dado a lo anterior, no se ha emitido resolución, por lo que si se otorga información alguna puede beneficiar o perjudicar el procedimiento alterando la resolución administrativa.

En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en los criterios determinados por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.2117/2022 e INFOCDMX/RR.IP.6115/2023, los cuales se estimó oportuno citar como hechos notorios y que fue resueltos por unanimidad de votos en sesiones públicas celebradas el quince de junio de dos mil veintidós y ocho de noviembre de dos mil veintitrés respectivamente. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios



sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

[...]

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁴

En ese tenor, y toda vez que, si bien es cierto en la solicitud no se requirió el acceso alguna documental, sino a pronunciamientos, diversas fechas y pronunciamientos, cierto es también que dicha información se encuentra localizada en un expediente que sigue su curso en el procedimiento administrativo; es decir, no se trata de información aislada que el Sujeto Obligado detente de manera independiente, sino que se trata de información que se ha generado y que se localiza dentro de los autos que conforman un expediente que no cuenta con resolución definitiva que haya quedado firme. Por lo tanto, lo requerido actualiza la reserva de la información contemplada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295



conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos** los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

. . .

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵.

5 (

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



hinfo

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben

quardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa

y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE

ESTOS PRINCIPIOS⁶

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir, el correo electrónico de la parte recurrente, medio señalado al interponer su recurso de revisión, el **veinte de octubre**.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Ainfo

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente

ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.